

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 24 de abril de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, se procede a reiterar oficio No 061 medida de embargo a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA.

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR NORMA LOZANO PINZÓN, NELLY MONROY, MARÍA VIRGINIA CAYÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS. RAD. 47.001.31.05.002.2015.00221.0

Santa Marta, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023).

La Dirección de Embargos del Banco de Occidente en oficio BVRC 6617 del 06 de marzo de 2023 contestación al oficio, informa que no es posible aplicar la medida de embargo decretada en el presente proceso como quiera que indica que las cuentas bancarias que posee la demandada COLPENSIONES corresponden a recursos inembargables, por lo que pide que sea informado si contra esta procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida.

Los dineros que administran las entidades de seguridad social son, por regla general, inembargables como lo informó la entidad financiera; empero, la Corte Constitucional sostiene que esta situación no es absoluta y consagra entre las excepciones: i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T- 531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C- 354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997) y iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Así se dijo en el mandamiento de pago librado el 24 de julio de 2018 que obra en el archivo 1 del expediente digital y, desde esa providencia se aclaró, citando providencia CSJ SL, 28 en. 2013, rad.31274, que “*Tratándose de acreencias pensionales y con el fin de evitar posibles violaciones a los*

derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna del ejecutante, se configura la excepción a la regla y procede el embargo de esos dineros para pagar acreencias tales como derechos pensionales, como es el caso que nos ocupa, por lo que se accederá a embargar las cuentas de la demandada, para el pago de sentencias”

El fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, aunque esté radicado en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no es propiedad suya, sino que este es sólo administrador de aquellos y solo podrán ser destinados al pago de las prestaciones de seguridad social antedichas.

De lo anterior surge diáfananamente que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se reconoció una diferencia pensional causada y ordenó el pago de un retroactivo pensional decisión que, además, se encuentra en firme, no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de recursos de seguridad social omitir el pago de la prestación de seguridad social, pues la regla de inembargabilidad cede ante la vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del beneficiario de la pensión de vejez que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se ordenará a la secretaría librar oficio al Banco de Occidente comunicando que la medida ordenada en auto del 8 de septiembre de 2022, informada en el oficio 490 del 26 del mismo mes y año debe ser materializada sobre las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, exceptuando las cuentas de recaudo de cotizaciones o cuentas maestras.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librese comunicación al Banco de Occidente, reiterando que la medida decretada ordenada en auto de fecha 08 de septiembre del 2022 y comunicada mediante oficio No. 490 del 26 de septiembre del 2022, se encuentra vigente y debe cumplirse, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Adjúntese al efecto copia de la presente providencia

SEGUNDO. Límitese el embargo a la suma de \$71.259.767.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb1ce7db8f94a13b9ae7de9d21d8d80885c10b0ed8967281c6215028a57ac26**

Documento generado en 25/04/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>